



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00043-2006-PA/TC
APURÍMAC
PEDRO MAMANI SALLUCA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de mayo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Mamani Salluca contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 111, su fecha 5 de diciembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos contra el Director del Hospital Guillermo Díaz de la Vega; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante pretende que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 069-D-HGDV-2005, de fecha 19 de julio de 2005, que dispuso resolver su contrato a plazo fijo con vigencia a la ejecución de la sanción administrativa disciplinaria, y que, consiguientemente, se ordene su reposición en su centro de labores. Manifiesta que mediante Resolución Directoral N.º 125-D-HGDV-A, de fecha 22 de julio de 2004, se le habría impuesto la sanción de destitución, posteriormente reformado a 12 meses de cese sin goce de haber, y que, mediante la resolución cuestionada fue sancionado por los mismos hechos, vulnerándose el principio *ne bis in idem*.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de sus funciones de ordenación y pacificación que le son inherentes y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00043-2006-PA/TC
APURÍMAC
PEDRO MAMANI SALLUCA

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)